

**Sentencia
SUP-AG-113/2025**

Actora: DATO PROTEGIDO.
Consultante: Sala Regional Guadalajara

Tema: Improcedencia de la demanda por presentación extemporánea.

Hechos

Juicio laboral

La actora promovió juicio laboral para controvertir la resolución dictada en el recurso de inconformidad, relacionado con un procedimiento sancionador que se instauró en su contra, en el cual se le sancionó con suspensión de 3 días sin goce de sueldo

Sentencia

El 20 de mayo la Sala Guadalajara confirmó la resolución del recurso de inconformidad y ordenó al INE que diera respuesta respecto la fecha en la que la actora podría disfrutar los días devengados no disfrutados de vacaciones.

Escrito

El 28 de mayo la actora presentó un escrito denominado "solicitud de aclaración de sentencia", en el cual expone diversos argumentos relacionados con la sentencia emitida por la Sala Guadalajara

Consulta

La Sala Guadalajara consultó a la Sala Superior quién es la autoridad competente para conocer y resolver el escrito mencionado, al considerar que pudiera tratarse de un medio de impugnación en contra de la sentencia dictada en el juicio laboral

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

A. Competencia de la Sala Superior

Es competencia exclusiva de la Sala Superior conocer de los medios de impugnación que tienen como finalidad controvertir las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral.

De la revisión del escrito se advierte que los planteamientos están dirigidos a controvertir los argumentos y supuestas omisiones en el análisis de la litis, en las que pudo incurrir la Sala Guadalajara al emitir la sentencia en el juicio laboral. Los planteamientos pueden englobarse en:

- **Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación**, al sostener que no realizó una interpretación *pro persona* al caso concreto, además de no analizar las pruebas ofrecidas por la actora.
- Se **inconforma** respecto de **la decisión de la Sala Guadalajara** que ordenó al INE a dar respuesta a la actora sobre cuándo podría disfrutar del periodo vacacional y el momento en que se ejecutaría la sanción decretada en el procedimiento laboral disciplinario que confirmó.
- Señala que **la sentencia desconoce su calidad de trabajadora**, realizando un indebido trato a sus pretensiones, considerándolas como un ejercicio del derecho de petición.

Conforme a lo anterior, se considera que la Sala Superior tiene competencia para conocer de la demanda, al tratarse de un medio de impugnación dirigido a controvertir la resolución emitida por la Sala Guadalajara en un juicio laboral.

B. Deseshamamiento de la demanda al ser extemporánea

Si bien los planteamientos de la demanda son susceptibles de analizarse vía recurso de reconsideración; **a ningún fin práctico conduciría reencauzarlo**, porque el medio de impugnación es improcedente.

Lo anterior, porque el escrito se presentó de forma extemporánea, al exceder el plazo legal de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia impugnada, Conforme lo siguiente:

Miércoles 21	Jueves 22	Viernes 23	Sábado 24
Notificación electrónica	1er día para recurrir	2do día para recurrir	Día inhábil
Domingo 25	Lunes 26	Martes 27	Miércoles 28
Día inhábil	Término para recurrir		Presentación de la demanda

Conclusión: La Sala Superior es **competente** para conocer la demanda al impugnarse una resolución dictada por una Sala Regional; se **desecha** la demanda al ser extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-AG-113/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, once de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia en la que se determina que: **i) Sala Superior** es competente para conocer del medio de impugnación; y **ii) se desecha** la demanda al presentarse de forma extemporánea.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.....	3
III. RESUELVE	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Actora/Promovente:	DATO PROTEGIDO
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JLI/Juicio Laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras del Instituto Nacional Electoral.
Junta Distrital:	07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción territorial con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Desempeño del cargo. A decir de la actora se desempeña como **DATO PROTEGIDO** en la 07 Junta Distrital en Sonora.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, Karem Rojo Garcia y Víctor Octavio Luna Romo.

SUP-AG-113/2025

2. Procedimiento laboral sancionador. La promovente señala que, con motivo del procedimiento laboral sancionador que se instauró en su contra, se le sancionó con suspensión de tres días sin goce de sueldo.²

3. Recurso de inconformidad. En contra de dicha determinación, la actora interpuso recurso de inconformidad,³ el cual fue resuelto en el sentido de confirmar lo determinado en el procedimiento sancionador.⁴

4. Juicio Laboral. El veinte de marzo⁵ la actora promovió JLI para controvertir la resolución dictada en el recurso de inconformidad y reclamó el pago de diversas prestaciones laborales.⁶

5. Sentencia. El veinte de mayo la Sala Guadalajara resolvió el Juicio Laboral⁷ confirmando la resolución del recurso de inconformidad y ordenando al INE diera respuesta respecto de la fecha en la que la actora podría disfrutar los días devengados no disfrutados de vacaciones.

6. Escrito. El veintiocho de mayo la actora presentó ante la Oficialía de partes de la Sala Guadalajara un escrito denominado solicitud de aclaración de sentencia, en el cual expone diversos argumentos relacionados con la sentencia emitida por dicha Sala Regional.

7. Consulta. El treinta de mayo la Sala Guadalajara consultó a esta Sala Superior la autoridad que debe conocer y resolver el escrito mencionado, al considerar que pudiera tratarse de un medio de impugnación diverso en contra de la sentencia dictada en el JLI.

8. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistratura de la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente

² Dictado en los expedientes INE/DJ/HASL/PLS/140/2023 y su acumulado, INE/DJ/HASL/PSL/147/2023.

³ Expediente INE/RI/SPEN/49/2024.

⁴ Resolución INE/JGE29/2025.

⁵ Todas las fechas indicadas en el presente acuerdo corresponden a dos mil veinticinco, salvo referencia expresa.

⁶ La demanda fue reencauzada a la Sala Guadalajara mediante acuerdo de sala dictado en el SUP-JLI-16/2025.

⁷ Expediente SG-JLI-14/2025.



SUP-AG-113/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Escrito de manifestaciones. El cinco de junio, la promovente presentó un escrito en el cual realiza diversas manifestaciones respecto del diverso de veintiocho de mayo.

II. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

1. ¿Cuál es la consulta planteada por Sala Guadalajara?

La Sala consultante estima que el asunto puede ser del conocimiento de esta Sala Superior ya que, si bien la parte actora señaló que promovía un incidente de aclaración de la sentencia respecto de la resolución dictada en el JLI; lo cierto es que sus argumentos están encaminados a controvertir los razonamientos y supuestas omisiones en que incurrió la Sala Guadalajara.

2. ¿Qué decide la Sala Superior?

Se determina que la Sala Superior es **competente** para conocer y resolver la impugnación promovida en contra de la sentencia dictada en el SG-JLI-14/2025; y considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación debe desecharse, porque se presentó de forma extemporánea.

3. ¿Por qué es competente la Sala Superior?

Es competencia exclusiva de esta Sala Superior conocer sobre los medios de impugnación que tienen como finalidad controvertir las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral.⁸

Así, de la revisión del escrito presentado se advierte que los planteamientos están dirigidos a controvertir los argumentos y supuestas

⁸ Previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

SUP-AG-113/2025

omisiones en el análisis de la litis, en las que incurrió la Sala Guadalajara al emitir la sentencia en el juicio laboral SG-JLI-14/2025.

En principio, debe señalarse que la promovente expresamente señaló que “...se busca combatir la resolución materia de este juicio” al considerar que se trasgreden sus derechos laborales; para ello realiza diversos planteamientos que pueden englobarse en las siguientes temáticas:

La falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, al sostener que no realizó una interpretación *pro persona* al caso concreto, además de no haber analizado las pruebas ofrecidas por la hoy promovente.

Asimismo, se inconforma respecto de la decisión de la Sala Regional que ordenó al INE a dar respuesta a la actora sobre cuándo podría disfrutar del periodo vacacional y el momento en que se ejecutaría la sanción decretada en el procedimiento laboral disciplinario que confirmó.

Lo anterior porque la determinación adoptada desconoce su calidad de trabajadora, con lo que se realizó un indebido trato a sus pretensiones, considerándolas como un ejercicio del derecho de petición.

Conforme a tales planteamientos se considera que esta Sala Superior tiene competencia para conocer de la demanda, al tratarse de un medio de impugnación dirigido a controvertir la resolución emitida por la Sala Guadalajara en un juicio laboral.

4. Causal de improcedencia.

Esta Sala Superior considera que, si bien los planteamientos de la demanda son susceptibles de analizarse por la vía del recurso de reconsideración;⁹ a ningún fin práctico conduciría reencauzarlo a esa vía,

⁹ Con fundamento en los artículos 25 y 61.1, inciso b) de la Ley de Medios.



porque el medio de impugnación es **improcedente**, dado que la demanda se presentó de forma **extemporánea**.

La Ley de Medios establece que los juicios o recursos serán improcedentes cuando, entre otras cuestiones, no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la Ley.¹⁰

Así, el recurso de reconsideración, procedente para impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales en los juicios laborales, debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia impugnada.¹¹

Ello, sin contar sábados y domingos, así como días inhábiles establecidos por ley, en caso de tratarse de medios de impugnación que no tengan relación con algún proceso electoral en curso.¹²

En el caso concreto, la sentencia fue notificada vía correo electrónico a la actora el veintiuno de mayo¹³ y la demanda se presentó en la oficialía de partes de la Sala Guadalajara el veintiocho siguiente, conforme al cuadro siguiente:

Miércoles 21	Jueves 22	Viernes 23	Sábado 24
Notificación electrónica	1er día para recurrir	2do día para recurrir	Día inhábil
Domingo 25	Lunes 26	Martes 27	Miércoles 28
Día inhábil	Término para recurrir		Presentación de la demanda

No es óbice a lo anterior, que el veintiséis de mayo la actora haya enviado un correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, informando que había remitido vía mensajería la demanda en estudio.

Lo anterior, porque dicho aviso no interrumpe el plazo para presentar el medio de impugnación, ni establece un estado de excepción para

¹⁰ Artículo 10.1, inciso b) de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 66.1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹² Artículo 7.2 de la Ley de Medios.

¹³ Véase fojas 793 y 795 del expediente electrónico.

SUP-AG-113/2025

incumplir con alguno de los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios.

En consecuencia, si la presentación del medio de impugnación se realizó fuera del plazo legal contado a partir de la notificación electrónica a la actora, procede su desechamiento por extemporáneo.

Mismas consideraciones aplican respecto del escrito presentado por la actora el cinco de junio, en el cual realiza diversas manifestaciones sobre el diverso de veintiocho de mayo. Ya que lo presentó fuera del plazo legal para promover medio de impugnación alguno.

5. Conclusión

Con base en lo expuesto, se determina la **competencia de la Sala Superior** para conocer del presente medio de impugnación y **se desecha** la demanda por extemporánea.

Finalmente, debe señalarse que, si bien el presente medio de impugnación fue turnado como asunto general y, en principio, procedería conocerlo a través del recurso de reconsideración, al controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional en un Juicio Laboral; sin embargo, dado el sentido al que se arribó en el presente fallo, a ningún fin práctico llevaría la reconducción de vía.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-113/2025

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.